

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

09 de febrero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Salud.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer si existió subejercicio en la adquisición de medicamentos correspondiente al ejercicio 2021 en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en su caso informar el monto total y la justificación correspondiente



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado informó, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se tiene registro alguno de que hubiera subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Subejercicio, adquisición, medicamentos, monto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6674/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163322006784**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Existió subejercicio en la adquisición de medicamentos correspondiente al ejercicio 2021 en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México?

Si es así, informar el monto total y la justificación correspondiente..” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/4402/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se tiene registro alguno de que hubiera subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/10344/2022 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/4402/2022**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se tiene registro alguno de que hubiera subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com ...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“En diversas entrevistas y continuamente la población que se atiende en los diversos hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifiestan que no se les dota de los medicamentos necesarios y que son pre escritos por los médicos de la red y que se ven obligados a pedir apoyo económico para adquirir los medicamentos, particularmente en los casos cuando se requiere de atención médica de alta especialidad y que las medicamentos y suministros médicos tienen un alto costo., mismos que las personas que requieren este servicio de atención médica no cuentan con recursos económicos para atenderse de manera particular .

Así mismo las defunciones aumentan por la falta de medicamentos especializados.

La Secretaría de Salud manifestó en su respuesta informó que no se tiene registro de sub-ejercicio en las adquisiciones de medicamentos del 2021, entonces cual es la razón por la que no se dota de los medicamentos requeridos por la población.” (sic)

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6674/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSCDMX/SUTCDG/0150/2023, de la misma fecha de su recepción, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual señala lo siguiente:

“... ”

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/0149/2023, (Anexo 4) notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada; lo anterior en los siguientes términos:

“... Con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento se le informa que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0066/2022, La Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha manifestado que en la respuesta primigenia con número de oficio SSCDMX/DGAF/4402/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, que a la letra señala:

“después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se tiene registro alguno de que hubiera subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021.” (Sic)

En virtud de lo anterior, conforme a las atribuciones establecidas en la fracción X del artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-29/160821-DSEAFIN-02/010119, la Unidad Administrativa en comento, solo cuenta con atribuciones para coadyuvar en la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, que realizan las personas titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados a través de sus áreas administrativas en el caso concreto corresponde a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias definir las necesidades de medicamentos, conforme a lo señalado en la fracción X del artículo 215 del Instrumento jurídico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

señalado al inicio de este párrafo.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que es competencia de la Dirección General de Prestación de Servicios médicos y Urgencias (adscrita a esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México), pronunciarse por la necesidad de medicamentos, resulta importante especificar lo siguiente:

En su solicitud primigenia, usted no preguntó sobre el desabasto de medicamentos en las diferentes Unidades Médicas pertenecientes a la Red Hospitalaria de esta Secretaría de Salud sino al presupuesto asignado para la adquisición de medicamentos, por lo que se infiere que lo está confundiendo con el Subejercicio que se define como el saldo negativo entre el monto de los recursos ejercidos y los programados para un período determinado, siendo esta una situación totalmente opuesta a lo que realmente requiere, por lo que constituye información novedosa de la cual no se tuvo conocimiento al momento de atender la respuesta objeto del presente Recurso de Revisión, dejándola en estado de indefensión.” (Sic)

La respuesta complementaria fue notificada al C. [...], a través del correo electrónico [...], medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso. (Anexo 5)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho. Una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad emitida por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que es el área que proporcionó la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos.

En ese sentido, la Dirección General antes mencionada informó que, a través de la respuesta primigenia al ciudadano se le comunicó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en pedimento, la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Salud, no tuvo registro alguno de que hubiera **subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021**. En ese sentido, se proporcionó una respuesta primigenia en atención en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

Aunado a lo anterior, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0066/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, informó que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la fracción X, del artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro **MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119**, la Unidad Administrativa en comento, solo cuenta con atribuciones para coadyuvar en la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, que realizan las personas titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados a través de sus áreas administrativas.

Ahora bien, después de un análisis a la inconformidad interpuesta por el ciudadano, la Dirección de Administración y Finanzas precisó que la inconformidad emitida por el hoy recurrente, resulta infundada toda vez que en la solicitud primigenia registrada con número de folio **090163322006784**, el ciudadano no preguntó sobre el desabasto de medicamentos en las diferentes Unidades Médicas pertenecientes a la Red Hospitalaria de esta Secretaría de Salud sino al presupuesto asignado para la adquisición de medicamentos, por lo que se infiere que lo está **confundiendo con el Subejercicio** que se define como el saldo negativo entre el monto de los recursos ejercidos y los programados para un período determinado, siendo esta una situación totalmente opuesta a lo que realmente requiere, por lo que constituye información novedosa de la cual no se tuvo conocimiento al momento de atender la respuesta objeto del presente Recurso de Revisión, dejando a esta Dependencia en estado de indefensión.

No obstante, se emitió una respuesta complementaria en alcance a la impugnada con la finalidad de esclarecer las dudas de la parte recurrente, puntualizando que se emitió un pronunciamiento específico para su solicitud primigenia.

Ahora bien, es de señalar que esta Dependencia del Ejecutivo Local, emitió un pronunciamiento en estricto apego al principio de máxima publicidad, consagrado en la ley en materia, si bien es cierto que como Sujeto Obligado se tiene el deber de proporcionar la información que obra en los archivos de esta Secretaría, lo es también que el acceso no se dará conforme al interés particular del ciudadano y se privilegiará su entrega sin que ello genere una carga excesiva al área, lo cual NO debe traducirse como un acto de mala fe por parte de esta Dependencia del Ejecutivo Local, aunado al hecho de que el hoy recurrente pretende sorprender a ese H. Instituto al ampliar su requerimiento a través del medio de impugnación.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** la respuesta primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local, debido a que el agravio vertido por el hoy recurrente ha quedado sin materia toda vez que la Dirección General de Administración y Finanzas ha dado respuesta a lo solicitado de acuerdo a la información que obra en sus archivos..



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/10344/2022).
- Anexo 2. Impresión de pantalla de respuesta primigenia de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Anexo 3. Impresión de pantalla de respuesta primigenia al correo electrónico [...]
- Anexo 4. Oficio Respuesta complementaria al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/0149/2023)
- Anexo 5. Impresión de pantalla de respuesta al correo electrónico, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y los licenciados Fernando Rafael Santiago Avendaño y Axel Christian Rivera de Nova. CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado **DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine SOBRESER el R.R. I.P 5778/2022 toda vez que le fue complementada la información requerida por esta Secretaría de Salud a la inconformidad del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

A su oficio de alegatos el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/10344/2022, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

- c) Oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/0149/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/10344/2022 de fecha 25 de noviembre del año 2022, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio 090163322006784 en la que solicitó lo siguiente:

“Existió subejercicio en la adquisición de medicamentos correspondiente al ejercicio 2021 en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México? Si es así, informar el monto total y la justificación correspondiente.” (Sic)

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163322006784, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 6674/2022 y que fue presentado en los siguientes términos:

“En diversas entrevistas y continuamente la población que se atiende en los diversos hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifiestan que no se les dota de los medicamentos necesarios y que son pre escritos por los médicos de la red y que se ven obligados a pedir apoyo económico para adquirir los medicamentos, particularmente en los casos cuando se requiere de atención médica de alta especialidad y que las medicamentos y suministros médicos tienen un alto costo., mismos que las personas que requieren este servicio de atención médica no cuentan con recursos económicos para atenderse de manera particular Así mismo las defunciones aumentan por la falta de medicamentos especializados. La Secretaría de Salud manifestó en su respuesta informó que no se tiene registro de sub-ejercicio en las adquisiciones de medicamentos del 2021, entonces cual es la razón por la que no se dota de los medicamentos requeridos por la población” (Sic)

Con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento se le informa que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0066/2022, La Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha manifestado que en la respuesta primigenia con número de oficio SSCDMX/DGAF/4402/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, que a la letra señala:

“después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se tiene registro alguno de que hubiera subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021.” (Sic)

En virtud de lo anterior, conforme a las atribuciones establecidas en la fracción X del artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

de México, así como el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, la Unidad Administrativa en comento, solo cuenta con atribuciones para coadyuvar en la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, que realizan las personas titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados a través de sus áreas administrativas en el caso concreto corresponde a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias definir las necesidades de medicamentos, conforme a lo señalado en la fracción X del artículo 215 del Instrumento jurídico señalado al inicio de este párrafo.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que es competencia de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias (adscrita a esta Secretaría de Salud), pronunciarse por la necesidad de medicamentos, resulta importante especificar que, en su solicitud primigenia, usted NO preguntó sobre el desabasto de medicamentos en las diferentes Unidades Médicas pertenecientes a la Red Hospitalaria de esta Secretaría de Salud, sino al presupuesto asignado para la adquisición de medicamentos, por lo que se infiere que lo está confundiendo con el "Subejercicio" que se define como el saldo negativo entre el monto de los recursos ejercidos y los programados para un período determinado, siendo esta una situación totalmente opuesta a lo que realmente requiere, por lo que constituye información novedosa de la cual no se tuvo conocimiento al momento de atender la respuesta objeto del presente Recurso de Revisión, dejando a esta Dependencia en estado de indefensión.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oiip.salud.info@gmail.com ...” (sic)

- d)** Correo electrónico de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, que la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado remitió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual brindó respuesta complementaria.

VII. Cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción II del artículo 234, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

- “**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente;
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **III**, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción VI del artículo 248, debido a que la persona recurrente requirió conocer la razón por la que no se dota de los medicamentos requeridos por la población, toda vez que la Secretaría de Salud manifestó en su respuesta informó que no se tiene registro de subejercicio en las adquisiciones de medicamentos del 2021.

Sin embargo, cabe señalar que lo solicitado originalmente consiste en conocer si existió subejercicio en la adquisición de medicamentos correspondiente al ejercicio 2021 en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en su caso informar el monto total y la justificación correspondiente.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En este sentido, este Instituto advierte que el requerimiento del particular relativo a conocer la razón por la que no se dota de los medicamentos requeridos por la población,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

toda vez que la Secretaría de Salud manifestó en su respuesta informó que no se tiene registro de sub-ejercicio en las adquisiciones de medicamentos del 2021, deviene de una **ampliación de la solicitud.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por aspectos novedosos.**

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer si existió subejercicio en la adquisición de medicamentos correspondiente al ejercicio 2021 en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en su caso informar el monto total y la justificación correspondiente.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas informó, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se tiene registro alguno de que hubiera subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, no se le entregó la información solicitada, toda vez que la Secretaría de Salud manifestó en su respuesta informó que no se tiene registro de subejercicio en las adquisiciones de medicamentos del 2021.

Dicho lo anterior, se advierte que el particular se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad indicando que se proporcionó una respuesta primigenia en atención en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163322006784** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...].”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad a la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* corresponde a la Secretaría de Salud el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

Específicamente entre otras atribuciones se encarga de planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública; planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en reclusorios y centros de reclusión de la Ciudad de México; así como planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

Así, de conformidad con el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, la Dirección General de Administración y Finanzas tiene entre otras funciones:

- Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;
- Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;
- Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias y Órganos Desconcentrados para presentar sus informes trimestrales de avance programático presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;
- Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias y Órganos Desconcentrados;
- Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;
- Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;
- Participar en la formulación, instrumentación y evaluación del programa anual de Modernización Administrativa;
- Elaborar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Dependencia y de las Unidades Administrativas adscritas, así como supervisar su aplicación; y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, y la asignación y baja de los mismos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

- Instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;
- Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan las personas Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- Aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no se tiene registro alguno de que hubiera subejercicio en la adquisición de medicamentos, durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con lo requerido, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

materia de la solicitud no se advierta obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que la Secretaría de Salud no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.**

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Salud.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por cuanto hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6674/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**